

MINCETUR

Aprueban el Reglamento de Guías de Montaña

DECRETO SUPREMO Nº 028-2004-MINCETUR

CONCORDANCIA:

D.S. Nº 007-2007-MINCETUR (Aprueban Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” - Ley Nº 28868)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el país cuenta con zonas que por sus características son propicias para la práctica de la escalada en roca y en hielo, caminatas y afines, las cuales constituyen importantes atractivos para el turismo de aventura, en especial en el ámbito del turismo receptivo;

Que, dichas actividades se desarrollan regularmente bajo la conducción de guías de montaña, por lo que es de interés del Sector Turismo, establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los guías en el desempeño de su actividad, con el propósito de reducir en lo posible los riesgos inherentes a la práctica de turismo de aventura en el territorio nacional, en beneficio de la seguridad del turista y protección del medio ambiente; entre tales condiciones se considera necesario que los guías de montaña acrediten capacidad y experiencia técnica para desempeñar su labor, mediante credencial otorgada por la administración, la cual constituirá requisito previo para el ejercicio de la actividad de Guía de Montaña;

Que, conforme al artículo 17 de la Ley Nº 26961 - Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, el Guía de Turismo en sus diferentes especialidades, es un prestador de servicios turísticos; siendo competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamentar, en cada caso, los requisitos, obligaciones y responsabilidades que deberán cumplir los Prestadores de Servicios Turísticos;

Que, asimismo, en el marco del proceso de descentralización, corresponde al Sector Turismo, promover el desarrollo competitivo de la actividad turística a través de los Gobiernos Regionales y Locales, la comunidad organizada y el sector privado;

Que, en aplicación del artículo 4 del Decreto Ley Nº 25629, las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna de servicios, entre otros, podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector Involucrado;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado; artículos 17 y 18 de la Ley Nº 26961 - Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística y la Ley Nº 27790;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Guías de Montaña, que consta de Cinco (5) Capítulos, Diecinueve (19) Artículos, y Tres (3) Disposiciones Complementarias y Finales, y que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DE GUÍAS DE MONTAÑA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto, definir las funciones y normar el procedimiento de acreditación y supervisión de la prestación de servicios, de los Guías de Montaña a nivel nacional.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de lo dispuesto en presente Reglamento, se entenderá por:

a) Escalada en roca y/o hielo.- Tipo de actividad del turismo de aventura, que consiste en ascender y descender montañas de hielo, de roca, de roca y hielo (mixta), o terrenos verticales y semiverticales, superando dificultades que implican riesgo, siendo imprescindible aplicar técnicas especiales, contar con equipos adecuados a la dificultad que se presente y con los servicios auxiliares correspondientes.

b) Guía de Montaña.- Persona natural que ostenta el título de Guía de Montaña expedido por Centros de Formación Superior o Institutos Superiores oficialmente reconocidos que certifica que cuenta con la capacidad técnica y profesional necesaria para desempeñarse como Guía de Montaña.

El Guía de Montaña se encuentra capacitado para desempeñarse como Guía de Caminata y conducir a los turistas con seguridad y bajo responsabilidad en el ejercicio de la actividad de escalada en roca y/o hielo.

c) Servicios Auxiliares.- Servicio ofrecido por personas naturales debidamente capacitadas y entrenadas para prestar apoyo en el desarrollo de la actividad de escalada en roca y/o hielo a cargo de un Guía de Montaña. Los servicios auxiliares son los siguientes:

1. Cocinero.- Persona encargada de preparar los alimentos que consumen los guías de montaña, las personas que prestan servicios auxiliares y los turistas que siguen la ruta señalada por el Guía de Montaña.

2. Arriero.- Persona encargada de la conducción de las acémilas, utilizadas en el transporte del equipo de carga, materiales y otros objetos de los turistas, que siguen la ruta señalada por el Guía de Montaña.

3. Guardián de Campamento.- Persona encargada de custodiar los equipos de montaña utilizados por los turistas, que siguen la ruta señalada por el Guía de Montaña.

4. Porteador.- Persona que realiza trabajos de carga de los equipos de montaña o provisiones a lo largo de la ruta indicada por el Guía de Montaña.

d) Turista.- Persona que realiza la actividad de escalada en roca y/o hielo, caminatas y actividades afines.

e) Campamento Base.- Punto estratégicamente ubicado para facilitar la pernoctación de los turistas, guía de montaña y personas que prestan servicios auxiliares; la instalación de equipos; la preparación y almacenamiento de alimentos; así como para la custodia de los equipos necesarios para realizar las caminatas, ascensiones y descensos.

f) Credencial de Identificación.- Documento de identificación expedido por el Órgano Regional Competente, que certifica que el prestador de servicio turístico está capacitado para ejercer la actividad de Guía de Montaña. La Credencial deberá detallar como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombres y apellidos completos del Guía de Montaña;
- 2) Fecha de nacimiento;
- 3) Número de Póliza de seguros contra accidentes;(*)

(*) Numeral derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2007-MINCETUR, publicado el 12 abril 2007.

- 4) Idioma(s) de ser el caso;
- 5) Domicilio;
- 6) Teléfono;
- 7) Fecha de expedición.

g) Directorio de Guías de Montaña.- Documento en el cual el Órgano Regional Competente, consignará como mínimo lo siguiente:

- 1) Nombres y apellidos completos del Guía de Montaña;
- 2) Fecha de nacimiento;
- 3) Centro de Formación Superior o Instituto en el que cursó sus estudios;
- 4) Nombre de la asociación a la que pertenece, de ser el caso;
- 5) Número de Póliza de seguros contra accidentes;(*)

(*) Numeral derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2007-MINCETUR, publicado el 12 abril 2007.

- 6) Idioma(s);
- 7) Domicilio;
- 8) Teléfono;
- 9) Fecha de expedición de la Credencial de Identificación.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 3.- Órganos Regionales Competentes

Los Órganos Regionales Competentes para la aplicación del presente Reglamento, son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo quienes actúan como primera instancia administrativa dentro del ámbito de su competencia.

La autoridad inmediata superior de cada Gobierno Regional actúa como segunda y última instancia.

Artículo 4.- Funciones de los Órganos Regionales Competentes

Corresponde al Órgano Regional Competente las siguientes funciones:

- a) Otorgar la Credencial de Identificación;
- b) Inscribir en el Directorio de Guías de Montaña a las personas que cuenten con la Credencial de Identificación;
- c) Evaluar las condiciones físicas y conocimientos técnicos y profesionales de los Guías de Montaña.
- d) Supervisar el estado de los equipos requeridos para la prestación del servicio, para lo cual deberá contar con el asesoramiento de las entidades de la especialidad oficialmente reconocidas, o asociaciones especializadas legalmente constituidas;
- e) Promover acciones que coadyuven a la capacitación permanente de los Guías de Montaña, en coordinación con las entidades de la especialidad oficialmente reconocidas, o asociaciones especializadas legalmente constituidas;
- f) Remitir mensualmente copia actualizada del Directorio de Guías de Montaña a la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 5.- Requisitos y Procedimiento de Autorización

Para que la actividad de Guía de Montaña pueda desarrollarse, los prestadores de servicios turísticos deberán contar con la autorización expresa del Órgano Regional Competente, además de la inscripción previa en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), de conformidad con la Ley N° 26935.

El Guía de Montaña deberá presentar una solicitud ante el Órgano Regional Competente, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada del título de Guía de Montaña;
- b) Copia simple de la ficha de inscripción en el Registro Único del Contribuyente (RUC);
- c) Póliza de seguro contra accidentes individual o colectiva;(*)

(*) Inciso derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2007-MINCETUR, publicado el 12 abril 2007.

- d) Dos fotografías tamaño carnet;
- e) Recibo de pago por derecho de trámite.

El Órgano Regional Competente podrá exigir requisitos complementarios, en atención a las características de la zona, con el fin de garantizar la seguridad de los turistas.

Artículo 6.- Del Plazo

En el plazo máximo de cinco (5) días calendario de presentada la solicitud, el Órgano Regional Competente, deberá expedir la Credencial de Identificación correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, el Órgano Regional no se hubiera pronunciado, se entenderá denegada la solicitud, aplicándose el silencio administrativo negativo.

Artículo 7.- Vigencia y renovación de la Credencial

La Credencial de Identificación tiene una vigencia de un año renovable para cuyo efecto el Guía de Montaña deberá presentar una solicitud ante el Órgano Regional Competente, acompañando el recibo de pago por derecho de trámite de acuerdo al TUPA respectivo.

Artículo 8.- Autorización para desarrollo de la actividad en Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Guía de Montaña que desee operar en Áreas Naturales Protegidas, deberá cumplir además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa específica sobre la materia.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 9.- Ejercicio de la Actividad por parte del Guía de Montaña

El Guía de Montaña debe ejercer la actividad de escalada en roca y/o hielo de manera que contribuya con el desarrollo del turismo y la seguridad de los turistas. Para dichos efectos, el Guía de Montaña deberá:

- a) Portar su Credencial de Identificación en forma visible cuando esté prestando el servicio;
- b) Contar con un plan de trabajo en el que se indiquen las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio;

- c) Llevar un botiquín de primeros auxilios;
- d) Llevar una Libreta de Guía para el registro de los incidentes;
- e) Supervisar en forma permanente el equipo técnico especializado necesario para el ejercicio de la actividad;
- f) Contratar personal calificado que brinde los servicios auxiliares necesarios para la prestación del servicio;
- g) Participar en las acciones de rescate y prestar auxilio en caso de accidentes que ocurrieran en la ruta en la que estén prestando el servicio;
- h) Velar por la conservación e integridad del patrimonio cultural y natural, encontrándose obligado a poner en conocimiento de las autoridades cualquier transgresión a las disposiciones legales vigentes, bajo responsabilidad;
- i) Fomentar la conciencia turística y contribuir con el reconocimiento del turismo como herramienta importante del desarrollo económico y social del país;
- j) Participar en cursos de actualización y/o especialización procurando mantener un buen nivel técnico - profesional para el mejor ejercicio de la actividad;

Las asociaciones representativas de Guías de Montaña legalmente constituidas, colaborarán con el Órgano Regional Competente poniendo en conocimiento de éste cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Seguros contra accidentes

Los Guías de Montaña durante el ejercicio de sus actividades, deberán contar con una póliza de seguro, individual o colectiva, contra los accidentes que le pudieran ocurrir durante la prestación del servicio. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2007-MINCETUR, publicado el 12 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Los Guías de Montaña procurarán contar con un póliza de seguro, individual o colectiva, contra los accidentes que pudieran afectarles durante la prestación del servicio; en su defecto, a través de sus instituciones gremiales o similares, promoverán e impulsarán la creación de medios o formas alternativas de aseguramiento que les permita afrontar los riesgos propios de su actividad.”

Artículo 11.- Libreta de Guía

Los Guías de Montaña deberán contar con una Libreta denominada “Libreta de Guía”, en la que se detallará el desarrollo del ejercicio de su actividad.

CAPÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 12.- De la Prestación de los servicios

Los Guías de Montaña podrán prestar sus servicios en forma independiente o a través de Agencias de Viajes y Turismo.

Artículo 13.- Servicios de escalada en roca y/o hielo prestados por las Agencias de Viajes y Turismo

Los servicios de escalada en roca y/o hielo prestados a través de Agencias de Viajes y Turismo, estarán a cargo de un Guía de Montaña debidamente autorizado, a fin de garantizar la seguridad de los turistas.

En caso el turista en atención a su capacidad técnica, decida voluntariamente, prescindir de los servicios del Guía de Montaña, deberá dejar constancia por escrito de este hecho.

Artículo 14.- Obligaciones del Guía de Montaña con los Turistas

Con el fin de garantizar la seguridad del turista y promover la calidad de los servicios para la adecuada satisfacción de los turistas, el Guía de Montaña deberá:

a) Ofrecer información veraz al turista, sobre los posibles riesgos que pueden ocurrir a lo largo de la ruta y cómo actuar en casos de emergencia;

b) Informar al turista sobre la condición física y mental que se requiere para el ejercicio de la actividad;

c) Informar al turista y a las Agencias de Viajes y Turismo cuando corresponda, sobre el equipamiento necesario para el correcto ejercicio de la actividad;

d) Informar sobre la ruta a seguir y las medidas de seguridad que deben tomarse;

e) No suministrar ni recomendar a los turistas medicamentos que requieran de prescripción médica;

f) Atender personalmente la demanda de sus servicios, excepto en casos de fuerza mayor en que podrá delegar la conducción a otro guía de montaña debidamente autorizado, previo consentimiento del turista;

g) Facilitar la información que solicite el turista sobre el personal que prestará los servicios auxiliares;

h) Garantizar la seguridad de los efectos personales que los turistas le hubieren confiado;

i) Ofrecer información veraz al turista sobre los recursos culturales naturales existentes en la ruta;

j) Modificar el programa y la ruta, cuando existan situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los turistas, hecho que deberá ser claramente explicado a los mismos;

k) Otras que correspondan según sus funciones.

Artículo 15.- Denuncias por incumplimiento de obligaciones

En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo precedente, el turista podrá interponer las denuncias que correspondan, ante la Comisión de Protección del Consumidor del INDECOPI.

Artículo 16.- Obligación de los turistas

El turista deberá suscribir un documento por el cual se compromete a cumplir con todas las indicaciones señaladas por el Guía de Montaña. Asimismo, suscribirá una Declaración Jurada, en la que indique que se encuentra apto física y mentalmente para realizar la actividad de escalada en roca y/o hielo contratada.

Artículo 17.- Resolución del servicio contratado por parte del Guía de Montaña

Los Guías de Montaña podrán resolver el servicio contratado por el turista en los casos siguientes:

- a) Cuando el turista se conduzca de manera imprudente;
- b) Cuando el turista presente exigencias que no pueden ser cumplidas o éste no reúna las aptitudes físicas o mentales necesarias para realizarlas;
- c) Por cambios climáticos o fenómenos naturales que pongan en riesgo la seguridad del turista;
- d) Cuando el turista no cumpla con las instrucciones impartidas por el Guía de Montaña;
- e) Cuando el turista se niegue a suscribir la Declaración Jurada en la que conste que se encuentra apto física y mentalmente para desempeñar la actividad.

El Guía de Montaña dispondrá las acciones necesarias para garantizar el normal desarrollo de la prestación del servicio a los demás integrantes del grupo, en caso corresponda.

Artículo 18.- Resolución de la prestación del servicio por parte del turista

El turista podrá resolver la prestación del servicio contratado en los casos siguientes:

- a) Cuando no se le hubiere proporcionado información veraz sobre las condiciones necesarias para la práctica de la actividad, equipos mínimos, ruta, riesgos del recorrido, plan de seguridad y acciones en caso de emergencia;
- b) Cuando por motivo injustificado el Guía de Montaña hubiere delegado su conducción a otro guía de montaña o a una persona no autorizada, sin consentimiento y autorización del turista;
- c) Cambios de ruta sin justificación técnica;
- d) No contar con el número de Servicios Auxiliares indicados en la suscripción del contrato;
- e) Pérdida de efectos personales que le hubieren sido confiados al Guía de Montaña;
- f) Conducta inadecuada del Guía de Montaña;

g) No contar con el equipo técnico necesario para el ejercicio de la actividad, que hubiere sido expresamente señalado al momento de contratar el servicio.

Artículo 19.- Resolución de controversias por incumplimiento de contrato

Las controversias que resulten por el incumplimiento del contrato, por las causales señaladas en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, serán resueltas por la Comisión de Protección del Consumidor del INDECOPI, de acuerdo a lo establecido en las normas sobre Protección al Consumidor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR mediante Resolución Ministerial aprobará las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR en su calidad de ente rector en materia de turismo, tiene la facultad de realizar acciones de supervisión a nivel nacional respecto al cumplimiento del presente Reglamento.

Tercera.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento es de aplicación supletoria la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.